

"ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS E INSTALACIONES ZOOLOGICAS CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1.-Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza, relativa a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar en el municipio de Camuñas la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

2. Igualmente, regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para el consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en este estado.

Artículo 2.-Definición de animal doméstico.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 3.Ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente Ordenanza es de aplicación sobre todos los animales silvestres y/o domesticados que se encuentren en el término municipal de Camuñas, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuera el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

Artículo 4.Obligaciones generales.

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 5.-Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, sus propiedades, bienes públicos y al medio en general.

Artículo 6.Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
- d) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- e) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- f) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- g) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- h) El abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.

2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 7. Prohibiciones especiales.

1. Con carácter especial se prohíbe:

- a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.
- b) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

4. Las normas de este artículo no serán de aplicación a los perros guía o animales de las fuerzas del orden público, éstos se regirán por las normas específicas y que dada su especial condición, les son de aplicación.

5. Las especies protegidas por la legislación autonómica, española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de los individuos adultos como de los huevos y sus crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que legalmente se determinen.

Artículo 8.—Denuncia.

Los agentes de la autoridad y cuantos ciudadanos puedan presenciar hechos comprendidos entre las prohibiciones expresadas en estas normas generales o pueden conocer situaciones contrarias al contenido de esta Ordenanza, tienen el derecho y el deber de denunciar a los infractores.

CAPITULO II. NORMAS DE TENENCIAS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 9.—Definición.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía. En el caso de animales exóticos importados de otros países, estos deberán poseer la documentación correspondiente al CITES y cumplir lo establecido en la legislación vigente sobre comercio internacional de animales.

Artículo 10.—Autorización.

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

El número máximo de perros y gatos por vivienda o inmueble del casco urbano será en todo caso de seis, no pudiendo pasar de tres el número de perros. En este cómputo no se incluyen las crías de estos animales hasta que tengan cumplidos los tres meses de vida. Superada esta cantidad, se considerará como actividad, debiendo someterse a los requerimientos establecidos en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños.

Artículo 11.—Inscripción en el censo.

1. La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Camuñas obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite.

2. Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán censarlos en un plazo máximo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

3. A efectos de inscripción se deberá presentar el certificado oficial de identificación en modelo facilitado por el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla-La Mancha, firmado por el propietario del animal, veterinario y en su caso propietario anterior.

A partir de dicho documento, o de documentos adicionales que puedan ser requeridos como complemento al certificado referido, se anotará en el Censo Municipal los siguientes datos:

Del animal:

- Código de identificación asignado.
- Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación.
- Localización del trasponder.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Capa
- Fecha de nacimiento del animal.
- Lugar de estancia habitual del animal.
- Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

Del propietario:

- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- Número del D.N.I. del propietario del animal.
- Domicilio del propietario del animal y su teléfono.

4. Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente (microchip o tatuaje) que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono. Esta identificación seguirá las normas definidas en la Orden de la Consejería de Agricultura de 28 de julio de 2004, por la que se regula la identificación de animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía.

Artículo 12.—Cesión o venta.

La cesión o venta de algún perro o gato ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quién se le ha vendido o cedido para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 13.—Bajas.

1. Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte o desaparición del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. Los propietarios o poseedores de perros o gatos domésticos que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al servicio municipal correspondiente en el plazo de un mes a partir del cambio.

Artículo 14.—Comunicación del censo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento que desarrolla la Ley 7 de 1990, de Protección de los Animales Domésticos en Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Camuñas enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha para su incorporación al registro creado en virtud del citado Reglamento.

Artículo 15.—Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1. El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario y por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III. ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 16.—Tránsito de animales de compañía.

1. Cuando los animales de compañía transiten por vías públicas, zonas verdes, parques públicos o áreas recreativas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

2. Los poseedores de animales de compañía que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos, deberán colocarle bozal, además de ir atados para garantizar la seguridad ciudadana y la de los otros animales.

3. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

4. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 17.—Deposiciones de animales.

1. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Para que realicen dichas deposiciones, habrán de llevarlos a los lugares expresamente destinados a este fin por el Ayuntamiento de Camuñas. En su defecto deberán conducirlos a la zona de la calzada más próxima a la acera sobre la rejilla de los aliviaderos o a los alcorques del arbolado urbano. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obligada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3. Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estará obligada a su limpieza inmediata.

4. De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/o poseedor de los animales o en su defecto de las personas que los conduzcan.

CAPITULO IV. AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 18.—Agresión.

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local o Vigilante Municipal a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse a petición de las autoridades competentes, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 19.—Control del animal.

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados utilizados por el Ayuntamiento de Camuñas, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de catorce días o el periodo que determinen los servicios veterinarios. Previo informe favorable del servicio municipal competente, y siempre que el animal esté debidamente

documentado, el periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Policía Local, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V. ABANDONOS Y EXTRAVIOS

Artículo 20.—Abandono.

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y no lleve identificación de su origen o propietario.

b) Que no esté censado.

c) Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, solar, en la medida en que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénicosanitarias para su estancia.

Artículo 21.—Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

Artículo 22.—Extravío y notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.

2. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. El propietario de un animal extraviado deberá darlo de alta como tal, en el plazo de tres días naturales, bien directamente en la base de datos www.siacam.org, o bien dirigiéndose a las oficinas municipales o en su clínica veterinaria.

Artículo 23.—Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2. El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos ocasionados por el cumplimiento del punto uno de este artículo, estos gastos se cuantifican en 18,00 euros por recogida, más el importe de la alimentación suministrada.

3. En caso de abandono del animal e identificación de su propietario, éste abonará al Ayuntamiento de Camuñas todos los gastos ocasionados como consecuencia del destino final que para aquel determinen los servicios municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan según lo establecido en la legislación vigente al respecto.

4. Los particulares a los que se deba prestar estos servicios estarán obligados al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 24.—Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 25.—Cesión de animales abandonados.

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 22 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2. En caso de adopción el Ayuntamiento de Camuñas correrá con los gastos ocasionados por las atenciones que se le realicen al animal durante la recogida. En caso de que se identifique al propietario que abandonó al animal se aplicará lo establecido en el punto tercero del artículo 23.

3. El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes y/o Policía Local, con el fin de facilitar a éstos, los trámites a que hubiese lugar.

Artículo 26.—Sacrificio de animales.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasícos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquellos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente Ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como

consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 27.—Convenios y gestión del servicio de animales abandonados.

La recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados podrá ser realizado por otras Administraciones, mancomunidades o terceros con los que el Ayuntamiento de Camuñas tenga concertada la prestación de estos servicios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Camuñas podrá establecer convenios de colaboración con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos legalmente establecidas, con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o cualquier otra Administración o entidad competente.

CAPITULO VI. ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28.—Definición.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 29.—Licencias y prohibiciones.

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

a) Centros para animales de compañía:

–Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

–Residencias: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de manera temporal o permanente.

–Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).

–Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

–Centros de recogida y mantenimiento de animales abandonados.

b) Centros diversos:

–Pajarerías: establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.

–Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.

–Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales de compañía, circos y entidades similares.

–Centros en los que se reúna, por cualquier razón, animales de experimentación.

–Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de las personas.

–Otros.

2. Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

El hecho de haber obtenido los permisos, autorizaciones y registros de otras Administraciones no supondrá necesariamente la concesión de licencia municipal si no se cumplen las especificaciones de emplazamiento, construcción, instalaciones y equipos para este tipo de establecimientos.

3. Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 30.—Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento para los establecimientos calificados en el artículo 29 como «Centros para animales de compañía» deberá estar fuera del casco urbano y en ningún caso a menos de un kilómetro de la vivienda más cercana, para evitar las molestias y problemas que este tipo de instalaciones pueden producir a los vecinos.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.

4. Dispondrá de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6. Dispondrá de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno de ellos.

9. Deberán disponer de una zona separada para aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

Artículo 31.—Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

Artículo 32.—Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 33.—Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, rehalas, jaurías, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener constante o temporalmente animales de compañía, tendrán debidamente actualizado el Libro-Registro que establece la Orden del 10 de mayo 1992 y por la que se crea el registro de Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En ese libro deberán conservarse, como mínimo, los datos de los últimos cinco años de registro.

2. En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo, deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina en el artículo 13 del Decreto 126 de 1992, de 28 de julio.

3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 34.—Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal deberá entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

Artículo 35.—Centros de recogida.

Los centros de recogida, tanto municipales como sociedades protectoras de animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnicas sanitarias establecidas en la presente Ordenanza y con la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VII. INSTALACIONES HIPICAS Y GANADERAS

Artículo 36.—Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

a) Explotaciones e instalaciones destinadas a la cría de animales con fines industriales, domésticos o lúdicos.

b) Establecimientos hípicos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos, turísticos o reproductores.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.-Licencia.

1. Estas actividades estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

2. Todas las actividades serán sometidas de manera ineludible y como requisito previo a la concesión de la licencia municipal, a un informe de evaluación ambiental del proyecto por parte del órgano administrativo competente.

Artículo 38.-Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 36 tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación acreditativa.

2. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

3. Deberán notificar por escrito, a la mayor brevedad posible y a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.

4. El tratamiento de los residuos sólidos, aguas residuales, cadáveres, etc. producidos en las instalaciones se hará según lo establecido en las ordenanzas correspondientes y de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias y no existan riesgos de contaminación del medio en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

5. Deberán presentar plan de Desratización, Desinfección y Desinsectación (DDD) a través de empresa gestora legalmente autorizada y llevar libro de registro, visado periódicamente por este Ayuntamiento.

Artículo 39.-Transporte de animales.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se lo solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transportan, cumpliendo, en todo caso, con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 40.-Entrada en matadero.

1. Para su entrada en el matadero será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de animales,

tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fechas de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en los mismos.

3. En los mataderos los sacrificios se realizarán cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto 54 de 1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

CAPITULO VIII. ESPECIES NO AUTOCTONAS

Artículo 41.—Documentación exigible.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada uno de los casos, la documentación que acredite su legal importación:

—Certificado sanitario de origen.

—Permiso de importación.

—Autorización zoosanitaria de entrada en España.

—Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 42.—Comercialización o venta y prohibiciones.

1. La venta en establecimientos comerciales, la exhibición de animales de la fauna no autóctonos provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

2. Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

3. Se prohíbe la posesión, tráfico, exhibición y venta de especímenes vivos o muertos y sus restos de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza y pesca, que no cumplan las condiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificado por España el 20 de junio de 1983.

CAPITULO IX. ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 43.—Definición.

Se consideran asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 44.—Ayudas.

1. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos que estén

inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2. Para la concesión de dichas subvenciones las asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como entidades colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento adecuado para su alojamiento.

Artículo 45.—Exenciones.

Las asociaciones protectoras de animales legalmente establecidas que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán exentas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 46.—Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las asociaciones de protección y defensa de animales u otras entidades autorizadas para este fin por dicho organismo requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes del Ayuntamiento.

CAPITULO X. VETERINARIOS

Artículo 47.—Partes veterinarios.

1. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Camuñas durante esa campaña.

Artículo 48.—Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Camuñas cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.

CAPITULO XI. INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo 49.—Definición de zoológico.

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o doméstica con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público. También serán consideradas como

instalaciones zoológicas las agrupaciones itinerantes de fauna silvestre o domésticos.

Artículo 50.—Tipos de zoológicos.

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

- a) Zoológicos abiertos al público: zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.
- b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público: aquéllas cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centro de rescate o acogida de fauna silvestre, de cría en cautividad o las colecciones privadas.
- c) Agrupaciones itinerantes: colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal de Camuñas, tales como circos, exposiciones, muestras o colecciones itinerantes.

Artículo 51.—Licencia.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia municipal para su funcionamiento y estar inscritas como núcleo zoológico en la comunidad autónoma donde estén ubicadas o de origen.

Artículo 52.—Medidas de seguridad.

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego.

Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la dirección del centro.

- b) En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

—El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y será evacuado sin riesgo para su integridad física siguiendo las directrices que indique la dirección del centro.

—Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, al Ayuntamiento, Policía Local y Guardia Civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesario para controlar la situación.

- c) En el interior del recinto y en lugares bien visibles figurarán expresadas con claridad las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente de cara tanto al

mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de estas al público o a los cuidadores.

Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones a las características de las especies albergadas.

Artículo 53.—Marco de ejercicio de la actividad.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 50, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado de sus especímenes de acuerdo con las características de las mismas.

CAPITULO XII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.—Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 55.—Calificación de infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 56.—Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Maltratar o agredir a los animales domésticos aun cuando no se les cause lesión alguna.
- b) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 14 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- d) Ejercer la venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- e) Poseer perros sin que lleven su identificación censal.
- f) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- g) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.
- i) Incumplir las condiciones de transporte establecidas en el Artículo 3º de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de protección de animales domésticos.
- j) La no inscripción de perros y gatos en el censo municipal de animales domésticos en los plazos fijados en la presente Ordenanza o la carencia de cartilla sanitaria.

- k) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- l) Mantener animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- ll) Hacer venta ambulante o donaciones de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- m) -El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, según los criterios de los técnicos municipales competentes, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- n) La no comunicación a los servicios competentes del Ayuntamiento de la cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en la presente Ordenanza.
- ñ) La no identificación de los animales.
- o) La venta, donación, o cualquier otro tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el apéndice I del CITES.
- p) No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- q) No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.

Artículo 57.-Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes referidas a animales domésticos:

- a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos.
- b) Abandonarlos en los términos previstos en los artículos 20 y 22.
- c) Agredirlos o maltratarlos causándoles lesiones graves.
- d) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
- e) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- f) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- g) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- h) Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones señaladas en las leyes vigentes.
- i) No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- j) El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación o sin mantenerlo atado en lugar que lo requiera.
- k) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en esta Ordenanza.
- l) La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 29.

- ll) En los centros relacionados en el artículo 29, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 30.
- m) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- n) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- ñ) No estar declarado como núcleo zoológico para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento, guarda de animales de compañía.
- o) La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del artículo 33.
- p) La ausencia de los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación específica suficiente.
- q) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- r) Realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- s) No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- t) No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando lo requiera la presente ordenanza o cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- u) La reiteración de una infracción leve.

Artículo 58.—Infracciones muy graves.

Serán consideradas como infracciones muy graves las siguientes referidas a animales domésticos:

- a) Agredir o maltratar a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- b) Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- c) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la presente Ley.
- d) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
- e) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la normativa de aplicación.
- f) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía a que se refiere el artículo 6º de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de protección de animales domésticos.
- g) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 16 de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de protección de animales domésticos.

h) Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 26 y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica (mataderos industriales, matanzas domiciliarias).

i) Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comportamiento cruel o malos tratos.

j) El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones relacionadas en los capítulos VI y VII.

k) La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 41, en el caso de posesión de especies no autóctonas.

l) La ausencia de documentación a que se refieren los artículos 38, 39 y 40.

ll) La caza, captura, tenencia, comercio o exhibición pública o cualquier manipulación de la fauna protegida, autóctona o no, en los términos establecidos en el artículo 6.

m) Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

n) La reiteración de una infracción grave.

Artículo 59.—Tipo de sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

—Económico: multa.

—Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 60.—Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El número de animales afectados en cada caso.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días

siguientes a la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 61.—Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) Leves: Con multa de 30,00 euros a 750 euros.

b) Graves:

—Con multa de 751 a 1500 euros.

—Retirada de licencia por un periodo de seis meses.

—Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcialmente por un periodo no superior a dieciocho meses.

c) Muy graves:

—Con multa de 1501 euros a 3000 euros.

—Retirada de licencia por un periodo de hasta cincuenta y dos meses.

—Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un periodo no superior a dos años.

—Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

—Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 62.—Procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22, ambos inclusive, del Real Decreto 1398 de 1993 (B.O.E. de 9 de agosto de 1993) o normativa que la sustituya.

3. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7 de 1990 sobre Protección de los animales domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 63.—Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 64.—Prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir desde el día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que la imponga.

Artículo 65.—Órgano competente para sancionar.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

Artículo 66.—Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio.

Artículo 67.—Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario para que finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 68.—Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 69.— Intervención.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 70.—Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.
2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente comprobación.
3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.
4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.
5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las medidas necesarias.
6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.—Inspecciones.

1. Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal o vigilantes municipales podrán, en cualquier momento realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.
2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.
3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Artículo 72.—Registro.

1. Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un registro, que comprenda lo siguiente:
 - a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
 - b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
 - c) Datos del denunciante, en su caso.
 - d) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.
2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador,

resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta de la consulta registral.

CAPITULO XIII. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 73.-Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas (anexos I y II al Real Decreto 287 de 2002):

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz ente 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 74.-Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o

adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá cumplir determinados requisitos y presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal cuando se trate de personas jurídicas, que acredite la mayoría de edad del interesado.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Certificado de capacidad física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

-La capacidad visual.

-La capacidad auditiva.

-El sistema locomotor.

-El sistema neurológico.

-Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

-Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

f) Certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado c) del artículo 3.1 de la Ley 50 de 1999, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

-Trastornos mentales.

-Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

-Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

h) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

i) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

j) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000,00 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentario, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de

entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 75.-Registros

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

3.1) Datos personales del tenedor:

-Nombre y apellidos o razón social.

-D.N.I. o C.I.F.

-Domicilio.

-Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

-Número de licencia y fecha de expedición.

3.2) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

-Tipo de animal y raza.

-Nombre.

-Fecha de nacimiento.

-Sexo.

-Color.

-Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).

-Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

3.3) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al registro central informatizado dependiente de la comunidad autónoma.

Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

5. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro municipal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 76.—Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

–Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

–Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

–En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

–Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

–Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

–Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7,00 y las 22,00 horas.

Artículo 77.–Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

–Abandonar un animal potencialmente peligroso.

–Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

–Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

–Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

–Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

-Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

-Incumplir la obligación de identificar al animal.

-Omitir la inscripción en el Registro.

-Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

-El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, y no comprendidas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 78.-Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas en los términos de la Ley 50/1999 con las siguientes multas:

-Infracciones leves: desde 150,25 hasta 300,51 euros.

-Infracciones graves: desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.

-Infracciones muy graves: desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Dichas cuantías se entenderán actualizadas con las revisiones que haya hecho o que realice el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma, se dará inmediato traslado de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, al órgano autonómico competente a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en

que se produzcan los hechos, y en el último supuesto, además, al encargado del transporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.

Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la normativa de carácter estatal, autonómica o provincial que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

Tercera.

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las instalaciones, construcciones, obra o actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones, en el plazo máximo de dos años.

Tercera.

Quienes a la entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza carezcan de autorización municipal, estarán obligados a tramitar la correspondiente licencia municipal en un plazo de máximo de seis meses.

Cuarta.

Quienes a la entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza estén en posesión de un animal potencialmente peligroso, estarán obligados a tramitar la correspondiente licencia en un plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de protección de animales domésticos; Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que lo desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo" y haya transcurrido el plazo de quince días desde que se haya recibido por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha la comunicación del acuerdo de aprobación en los términos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Camuñas a 10 de agosto de 2007.

EL ALCALDE

FDO. JUAN ÁNGEL PALOMO SANTACRUZ"